



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 61 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarraga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:49:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 18:38:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 16:23:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 14:38:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 08:48:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:36:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación ordinaria, por **las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Víctor Edwin Cajaleón Huamán** y **Jhonson Jonás Fernández Ayala**¹ contra la sentencia de apelación del 9 de diciembre de 2021². La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2021, que los condenó como coautores de tentativa de asesinato por ferocidad, en agravio de Beker Daniel Velásquez Carpio. Además, les impuso 18

¹ Folio 290.

² Folio 263.

años de pena privativa de libertad³ y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Sobre los elementos dogmáticos de la coautoría, la doctrina penal consolidada establece de manera mayoritaria que

³ En relación con el condenado Víctor Edwin Cajaleón Huamán, inició desde su detención, ocurrida el 7 de junio de 2020, y vencerá el 6 de junio de 2038. Igualmente, respecto al condenado Jhonson Jonás Fernández Ayala, inició el 10 de noviembre de 2020 y vencerá el 9 de noviembre de 2038.

“lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización”⁴.

Tercero. La coautoría no requiere ineludiblemente planificaciones exhaustivas formales, sino que el acuerdo común entre los sujetos puede forjarse en la dinámica propia del evento. La regla fundamental es que “las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención”⁵. Para **Hurtado Pozo**, la intervención de los coautores se caracteriza porque se asocian a la decisión inicial de cometer el delito o a su ejecución con tal intensidad que aparecen como autores, incluso sin necesidad de cumplir directamente actos materiales de ejecución. En consecuencia, partiendo de una noción mixta de participación, cada coautor responde jurídicamente por todo lo que los demás hayan realizado⁶.

Cuarto. Sobre la coautoría, la Corte Suprema ha establecido en reiterada jurisprudencia⁷ que dicha figura exige el cumplimiento copulativo de tres requisitos: **(i)** decisión común, que no exige un pacto expreso, sino una concertación de voluntades sin subordinación; **(ii)** aporte esencial, consistente en una contribución tal que, si se retirase, el plan se frustraría; y **(iii)** realización en común, que implica el codominio funcional del hecho mediante la división del trabajo.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. (2010). *Derecho penal. Parte general*. Tirant Lo Blanch, p. 437.

⁵ *Idem*.

⁶ HURTADO POZO, José, y PRADO SILDARRIAGA, Víctor Roberto. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general* (4.ª edición, tomo I). IDEMSA, p. 249.

⁷ Recursos de Nulidad n.ºs 1386-2022/Ayacucho y 636-2021/Lima.

Quinto. Refiriéndose a la denominada coautoría aditiva, en la doctrina nacional se le ha considerado como aquella modalidad donde varias personas, siguiendo una decisión común, realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguno o algunos de los actos que ejecutan producen el resultado típico. El rasgo fundamental de esta opción dogmática es la existencia de un acuerdo o “decisión común” combinado con una ejecución material simultánea. Por ejemplo, agresiones simultáneas y continuas que recaen desde los coautores hacia la misma víctima, materializando el acuerdo común expreso o tácito de extinguir su vida. Ello habilita a que la imputación del hecho delictivo se proyecte sobre todos los intervinientes y no únicamente sobre quien materializa el acto determinante del deceso de la víctima⁸.

Sexto. No obstante, como ha precisado este Supremo Tribunal en la Casación n.º 1039-2016/Arequipa, la regulación de la coautoría en el artículo 23 del Código Penal es genérica, abierta y flexible, destacando únicamente que tendrán la condición de coautores de un delito “los que lo cometen conjuntamente”. Esto es, compartiendo un codominio funcional del proceso ejecutivo del hecho punible y del objetivo común acordado previamente al suceso criminal o en la dinámica fáctica de este. Por consiguiente, toda modalidad operativa de coautoría es posible y punible en la legislación penal nacional vigente. No siendo, por lo tanto, una exigencia o limitante del artículo 23 del Código Penal que se den los supuestos de coautoría simultánea, alternativa o aditiva. En consecuencia, este Supremo Tribunal en el presente caso debe ratificar el mismo criterio ya fijado en la sentencia casatoria antes citada sobre lo relevante para considerar correctamente aplicado e

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2025). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios* (edición póstuma). Palestra Editores, p. 205.

interpretado, en un caso concreto, el artículo 23 del Código Penal, cuya verificación exige la concurrencia fáctica de tres condiciones: **(a) la decisión común:** entre los intervinientes debe existir una decisión común de realizar el delito, con base en una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; **(b) aporte especial:** el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; y **(c) tomar parte en la fase de ejecución:** cada sujeto, al tomar parte en la ejecución, desplegó un dominio parcial del acontecer; este requisito precisamente da contenido real a la coautoría. Por consiguiente, ese será también el marco de evaluación del recurso de casación planteado.

II. Hechos imputados

Séptimo. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación fiscal, imputó a Víctor Edwin Cajaleón Huamán, Jhonson Jonás Fernández Ayala y al reo contumaz Gomer Antonio Atero que el 7 de junio de 2020, en circunstancias en que se encontraban celebrando un cumpleaños e ingiriendo bebidas alcohólicas, procedieron a golpear sistemáticamente al agraviado Beker Daniel Velásquez Carpio sin motivo aparente.

Seguidamente, lo introdujeron a la fuerza en un vehículo mototaxi de color rojo y lo trasladaron hacia las afueras de la urbanización de Independencia, cerca del centro poblado de Chiu Chiu, en Barranca. En ese descampado, los acusados continuaron golpeándolo hasta que uno de ellos sacó un arma de fuego y le disparó primero en el estómago y luego en la cabeza. Luego, todos ellos se dieron a la fuga abandonando a la víctima en el lugar.

III. Fundamentos de la sentencia de apelación

Octavo. La Sala Penal Superior decidió que, al existir actividad probatoria suficiente, válida, lícita y de cargo, la presunción de inocencia de los procesados fue plenamente desvirtuada. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 8.1. Para diferenciar si los acusados solo querían lesionar o matar, el Colegiado Superior razonó a partir de los datos objetivos del ataque. La Sala valoró que los acusados trasladaron a la víctima hacia un lugar desolado, de noche y sin alumbrado público, para asegurar el ataque y evitar el auxilio de terceros. Los certificados médico-legales (n.ºs 1390-RML-VCA y 1519-RML-VD) acreditaron 14 lesiones distintas y heridas por proyectil de arma de fuego en zonas vitales, como el tórax, el abdomen y la cabeza.
- 8.2. Frente al argumento de la defensa de que “no se probó quién disparó el arma” y que la culpa era exclusiva del coacusado contumaz (Gomer Atero), el Tribunal Superior concluyó que resultaba irrelevante identificar al sujeto que percutió el arma porque los procesados intervinieron concertadamente agrediendo a la víctima, inmovilizándola y trasladándola hacia un lugar descampado; y, mientras uno disparaba, los otros azuzaban gritando: “**¡Mátalo, mátalo, aún no está muerto!**”. Bajo el principio de imputación recíproca propio de la coautoría aditiva, el acto de disparar realizado por uno se extiende y es atribuible a todos los que codominaron el hecho.
- 8.3. En ese sentido, la Sala Penal Superior estimó que concurrió en el caso *sub iudice* la modalidad de la coautoría aditiva por las acciones conjuntas que ejecutaron los procesados. Esto es, valorando que las pruebas actuadas en el juicio acreditaron los

aportes de aquellos sobre el mismo objetivo antijurídico de matar al agraviado.

IV. Argumentos del recurso de casación

Noveno. La defensa técnica de los procesados Víctor Edwin Cajaleón Huamán y Jhonson Jonás Fernández Ayala, en su recurso de casación ordinaria, invocaron las causales previstas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- 9.1. La defensa alegó que el Tribunal Superior **inobservó la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales** al asumir la coautoría sin que se cumplan sus requisitos básicos, pues nunca existió una “decisión común”, concierto previo ni *pactum scaeleris* para procurar el asesinato del agraviado. También aseguró que los hechos se originaron por una riña espontánea y no premeditada tras el consumo de alcohol, y que fue exclusivamente un tercer individuo (Gomer Antonio Atero) quien, por voluntad propia, sacó el arma y efectuó los disparos.
- 9.2. Asimismo, alegó errores de hecho en la configuración de la coautoría aditiva.
- 9.3. La defensa sostuvo que el Colegiado Superior **inobservó el artículo 371.3 del CPP** al valorar de forma arbitraria e inconstitucional el silencio o las declaraciones espontáneas de los acusados durante el proceso, utilizándolas indebidamente como elementos de cargo para fundamentar la condena.
- 9.4. También argumentó que el razonamiento de la Sala Penal de Apelaciones violó las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La defensa señaló que existe una clara “ausencia

de razonamiento deductivo” al inferir de la prueba indiciaria que los coacusados tenían la intención de matar (*animus necandi*) y el deseo de eludir a la justicia.

9.5. Asimismo, existió apartamiento de la doctrina establecida por la Corte Suprema sobre la figura de la coautoría.

V. Trámite del recurso de casación

Décimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del 20 de abril de 2022, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Luego de notificarse, no se verificó absolución alguna. Por auto de calificación del 29 de noviembre de 2024, **se declaró bien concedido el recurso de casación solo por las causales asociadas al quebrantamiento del precepto procesal e infracción del precepto material, a saber:**

2.3. En ese sentido, se han señalado, por los impugnantes, concretas infracciones normativas vinculadas a tres temas: i) la configuración de la coautoría, es decir, la correcta interpretación y aplicación de los alcances del artículo 23º del Código Penal; ii) la correcta declaración de los hechos probados que la determinan (en este caso, para afirmar la configuración de la señalada coautoría, cuyo examen casacional solo puede ser el derivado de las garantías de presunción de inocencia y motivación), sin importar una revaloración del conjunto material probatorio; además, refiere que medió un quebrantamiento de las normas del procedimiento respecto a la valoración de la prueba. Por lo tanto, estos aspectos poseen sentido casacional desde las causales de quebrantamiento procesal e infracción del precepto material.

Undécimo. Por decreto del 10 de marzo de 2026, se programó la realización de la audiencia de casación para el 6 de abril de 2026.

VI. Audiencia de casación

Duodécimo. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha programada mediante el aplicativo Google Meet. Esta audiencia se desarrolló con la presencia del abogado defensor de los recurrentes.

Decimotercero. En la audiencia de casación intervino el letrado Dick Arturo Ramos Gómez, quien sostuvo que el *ad quem* evaluó incorrectamente la participación e intencionalidad de sus patrocinados. Mencionó que sus defendidos ingirieron bebidas alcohólicas y solo tuvieron como intención ilícita la de golpear al agraviado, pero nunca la intención de asesinarlo. Igualmente, precisó que, si se excluyen las heridas provocadas por el reo contumaz Gomer Antonio Atero con el arma de fuego, el resto de las lesiones no ponían materialmente en peligro la vida del agraviado. En ese contexto, solicitó que se declare fundado el recurso de casación.

Decimocuarto. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa y, tras la votación respectiva, el estado del proceso es el de expedir sentencia. Para la lectura de esta última, se fijó la fecha con las partes que asistan, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Examen del recurso

Decimoquinto. Le corresponde a este Supremo Tribunal, según el punto 2.3. del segundo considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación, examinar si el Tribunal Superior interpretó y aplicó correctamente la figura de la coautoría⁹ a los

⁹ Las instancias de grado han declarado como un hecho probado que los recurrentes Cajaleón Huamán y Fernández Ayala participaron activamente golpeando al agraviado, subiéndolo a la fuerza al mototaxi, trasladándolo a un

hechos declarados probados. Igualmente, si se quebrantaron las exigencias sobre valoración de la prueba y motivación.

Decimosexto. Al respecto, este Supremo Tribunal debe acotar que las instancias de grado declararon como hecho probado que los recurrentes Cajaleón Huamán y Fernández Ayala, conjuntamente con el reo contumaz Gomer Antonio Atero, ejecutaron de modo simultáneo y continuos golpes sobre el agraviado Beker Daniel Velásquez Carpio. Además, que subiéndolo a la fuerza a un mototaxi lo trasladaron a un descampado del centro poblado de Chiu Chiu, lugar en el que fue descendido y continuó siendo golpeado por todos los procesados. En ese contexto, además, el reo contumaz Antonio Atero sacó un arma de fuego y disparó contra el cuerpo del agraviado, impactándolo en el estómago y en la cabeza.

Decimoséptimo. Ahora bien, para este Supremo Tribunal, el proceder de los procesados en los actos de agresión, traslado y durante la realización de los disparos fue siempre conjunto. Esto es, sus actos materiales de agresión fueron partes continuas de la ejecución conjunta del mismo objetivo delictivo y que los procesados compartieron de atentar contra la vida del agraviado. Siendo ello así, este Supremo Tribunal, frente al agravio planteado en el recurso de casación sobre la inexistencia de un acuerdo formal o premeditación a largo plazo, debe acotar que para identificar una coautoría basta un acuerdo común, sea este expreso, manifiesto o tácito. Es más, él, incluso, puede asimilarse desde la dinámica propia del evento delictivo.

descampado y estando presentes y azuzando mientras se efectuaron los disparos. Lo que le corresponde a la Corte Suprema es verificar si, a partir de esos hechos inamovibles, la subsunción jurídica en la figura de la **coautoría** resulta arreglada a derecho y si el razonamiento lógico empleado se encuentra debidamente motivado.

Decimoctavo. En ese sentido, si bien la defensa técnica de los recurrentes argumenta que solo un sujeto percutió el arma contra el agraviado, la actuación en coautoría se detecta en toda la secuencia del suceso delictivo. Sobre todo, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que golpear, arrastrar al agraviado al vehículo (mototaxi) y asegurar su inmovilidad en un lugar descampado para que luego uno de los procesados efectúe sobre él los disparos que pudieron extinguir su vida configuran objetivos aportes esenciales y concatenados para la ejecución conjunta del suceso delictivo. Esto es lo que normativamente criminaliza el artículo 23 del Código Penal como coautoría. Tampoco este Supremo Tribunal aprecia apartamiento de su doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, en el extremo evaluado los agravios señalados por la defensa no son estimables.

Decimonoveno. Por otro lado, este Supremo Tribunal también constata que la Sala Penal Superior construyó su fallo a partir de una valoración conjunta de las pruebas actuadas, de conformidad con el artículo 393.2 del CPP. Así, se aprecia que se le otorgó utilidad probatoria a la declaración del agraviado Beker Daniel Velásquez Carpio, quien sindicó a los procesados como aquellos sujetos que lo sacaron de la casa, lo golpearon y lo subieron al mototaxi. Además, precisó que lo subieron al citado vehículo semiconsciente y continuó siendo golpeado durante el trayecto hacia un lugar descampado (Chiu Chiu). Allí fue baleado por uno de ellos, mientras los otros lo azuzaban gritándole: “¡Mátalo, mátalo!”. Igualmente, se valoraron las declaraciones de los testigos Lucero Estephane Flores Valencia, Alberto Johei Pool Morales Perleche y Mercedes Trujillo Zavaleta. Ellos afirmaron que los procesados le dieron una golpiza al agraviado y lo subieron a la fuerza a un mototaxi. La Sala Penal Superior también valoró que los procesados trasladaron a la víctima a un

descampado durante la noche y a un lugar donde no había alumbrado público. A esto se sumaron los certificados médico-legales (n.ºs 1390-RML-VCA y 1519-RML-VD), que acreditaron 14 lesiones distintas y heridas por proyectil de arma de fuego en zonas vitales (tórax, abdomen y cabeza).

Vigésimo. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que el razonamiento de la Sala Penal de Apelaciones es jurídicamente correcto y por tal razón el recurso planteado y los agravios señalados también deben ser desestimados por esta Sala Suprema Penal.

II. Sobre las costas

Vigesimoprimer. El inciso 2 del artículo 504 y el inciso 1 del artículo 497 del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de dichas costas estará a cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados Víctor Edwin Cajaleón Huamán y Jhonson Jonás Fernández Ayala asumir tal obligación procesal, que será liquidada por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. INFUNDADO** el recurso de casación **ordinario** interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Víctor Edwin Cajaleón Huamán** y **Jhonson Jonás Fernández Ayala** contra la sentencia

de apelación del 9 de diciembre de 2021¹⁰. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2021, que los condenó como coautores de tentativa de asesinato por ferocidad, en agravio de Beker Daniel Velásquez Carpio. Además, les impuso 18 años de pena privativa de libertad¹¹ y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del agraviado. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de apelación antes descrita.

- II. **CONDENAR** a los recurrentes al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **ORDENAR** que se publique la presente ejecutoria suprema en el portal web del Poder Judicial.
- IV. **DISPONER** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VPS/fata

¹⁰ Expedida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

¹¹ En relación con el condenado Víctor Edwin Cajaleón Huamán, inició desde su detención, ocurrida el 7 de junio de 2020, y vencerá el 6 de junio de 2038. Igualmente, respecto al condenado Jhonson Jonás Fernández Ayala, inició el 10 de noviembre de 2020 y vencerá el 9 de noviembre de 2038.